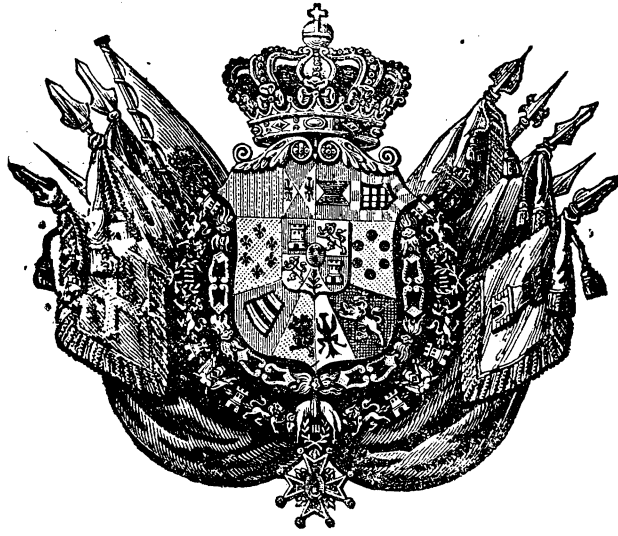


Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	130	65	22
Para el Reino.	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre

la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta corte SS. AA. los Serms. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Relacion número 26 de las fincas nacionales designadas para su tasacion á virtud de la facultad que al efecto concede el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero último á cualquier español ó extranjero.

NÚMEROS CORRELATIVOS DE LAS FINCAS DESIGNADAS.	CLASE Y SITUACION DE LAS FINCAS.	CORPORACION Á QUE PERTENECIAN.	PUEBLO Y PROVINCIA DONDE RADICAN.
541.....	1 casa contigua á la iglesia y sacristía de los.....	Ex-Jesuitas de.....	Murcia.....
542.....	1 horno de pan con parador y cuadra, contiguo y propio de.....	Id..... id.....	Idem.....
543.....	El huerto del convento de.....	Id..... id.....	Idem.....
544.....	1 molino de aceite, calle Vereda, núm. 1 del.....	Convento de monjas Teresas de Utrera.....	Murcia.....
545.....	Una suerte de olivar llamado la Tenienta, de.....	Id..... id.....	Sevilla.....
546.....	El cortijo nombrado del Quebrado.....	Trinitarios calzados de Sevilla.....	Idem.....
547.....	Id. nombrado de la Trinidad, del convento.....	Id..... id.....	Término de Carmona.
548.....	Id. id. de los Limones, del convento de.....	Monjas de la Concepcion id.....	Id. de Mairena del Alcor.
549.....	Id. id. de Luchena y su hacienda, del convento de.....	S. Agustin de id.....	Idem.....
550.....	1 casa calle de la Muela, núm. 19, que sirve de.....	Beaterio.....	Sevilla.....
551.....	2 suertes de tierra calma del convento de.....	Trinitarios calzados, extramuros.....	Idem.....
552.....	1 hacienda de olivar que perteneció á la.....	Ex-Compañía de Jesus, en.....	Stuevar.....
553.....	1 cuartelada y 4 cajones en la plaza de Abastos del.....	Convento de la Encarnacion.....	Sevilla.....
554.....	1 casa calle del Burro, núm. 27, de las.....	Monjas de Sta. Paula.....	Idem.....
555.....	Las heredades nombradas Lebrana y Lebrinilla.....	S. Pablo de Sevilla.....	Término de Rinconada.
556.....	2 hazas, nombradas el Sto. Oficio y el Mocho.....	Id..... id.....	Idem.....
557.....	La dehesa nombrada Torrecuadro, de.....	Id..... id.....	Id. de Stinojos.
558.....	1 casa calle de Cantarranas, núm. 46, de.....	Id..... id.....	en Sevilla.
559.....	Id. id. de Lineros, núm. 9, del convento de.....	Sta. Clara.....	Idem.....
560.....	Id. id, núm. 5, del convento de.....	Id..... id.....	Idem.....
561.....	La hacienda nombrada Lebrona y Lebrinilla, de.....	S. Pablo de id.....	Término de id.....
562.....	1 cortijo nombrado el Sotillo, propio de la.....	Encomienda de S. Juan de la villa de Tocina.....	Almodovar del Rio.....
563.....	1 casa calle de la Ceniza, de las.....	Monjas de las Nieves.....	Córdoba.....
564.....	1 olivar con molino y caserío, de las.....	Id. del Espíritu Santo de Córdoba.	Montora.
565.....	1 casa núm. 8 en la plazuela de S. Agustin.....	S. Agustin.....	de Córdoba.
566.....	Id. id., núm. 15, calle del Realejo, propia de.....	S. Pablo.....	Idem.....
567.....	La huerta nombrada de S. Cayetano.....	Dicho convento.....	Idem.....
568.....	La hacienda del Alamo, con olivar, tierras y monte.....	Sto. Domingo de Córdoba.....	Término de Villaviciosa.
569.....	1 casa calle de la Ceniza, núm. 44, de las monjas del.....	Espíritu Santo de.....	Córdoba.
570.....	Los terrenos conocidos por el coto, propios de.....	S. Francisco del Monte.....	Término de Adamuz.....

REAL DECRETO.

Persuadida por las razones que me habeis expuesto de que la justicia exige que se premie al benemérito cuerpo de Pilotos de altura de la Real armada, tanto por la científica y dilatada carrera que siguen, como por los buenos servicios que en todas épocas han hecho al trono y á la patria; he tenido á bien decretar, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, y despues de haber oido al Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Los primeros pilotos de altura, que por su edad y achaques no sean á propósito para el servicio activo de la mar, se emplearán en el pasivo de matrículas y capitánías de puerto, concediéndoles el empleo de tenientes de navío, como remuneracion de sus anteriores servicios.

Art. 2.º Serán alféreces de navío, sin salir de la escala de su cuerpo ni disminucion de sueldo, los pilotos que hayan entrado en el número de primeros, y los que en lo sucesivo asciendan á dicha clase.

Art. 3.º Los que hayan cumplido ocho años de primeros pilotos optarán al empleo de tenientes de navío, ingresando en el cuerpo general de la armada, donde continuarán su carrera.

Art. 4.º A todos los segundos pilotos que se hallen en servicio activo se les graduará de alféreces de fra-

gata. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En el Pardo á 24 de Abril de 1856. A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido con motivo de la consulta hecha á este Ministerio por la comision de consolidacion y amortizacion de la deuda pública de la provincia de Cádiz, acerca de la conducta que deberá observar en el arrendamiento de fincas rústicas y urbanas, cuya vigilancia le está cometida por la regla 2.ª del Real decreto de 16 de Febrero último, atendida la dificultad que para los arriendos ofrece el haber sido declaradas en venta por el Real decreto de 19 del propio mes; y enterada S. M. de lo informado sobre el particular por esa Direccion general, se ha servido resolver, que el arrendamiento de los prédios urbanos puede extenderse hasta un año, que parece ser el plazo mas largo que generalmente se usa en la provincia de Cádiz: que respecto de los prédios rústicos se ha de procurar que no exceda el arriendo de tres años: que dichos términos deberán abreviarse en cuanto sea compatible con

los intereses del Estado, sin sacrificar el producto á la brevedad ó menor duracion del plazo; y que en los anuncios de ventas de las fincas así arrendadas, se expresará la época en que haya de concluir el arriendo existente, siendo condicion que no pueda molestarse al inquilino ni pedirle mejora alguna mientras no se cumpla su contrato. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1856. Mendizabal. Sr. director general de rentas y arbitrios de amortizacion.

Partes recibidos en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

El capitán general de Galicia con fecha 16 trascribieron las partes que le han dirigido el brigadier D. Francisco Ocaña, comandante militar del canton de Mellid, y del que lo es del de Santiago. En el primero se le noticia que el capitán de cazadores de Castilla D. Juan de Santos y Jimenez, hallándose en Arzua con objeto de proteger la feria, se presentaron el día 8 por el camino de Burres unos 50 facciosos á caballo haciendo fuego, acompañado de la gritería de costumbre. Inmediatamente se dispuso á atacarlos, mandando al subteniente D. Juan García Salas con una cuarta de compañía por la izquierda, al sargento segundo José Lopez por el centro con una guerrilla, dirigiéndose él en persona con el resto de su compañía y coman-

dante de Nacionales movilizados por la derecha con el fin de cortarlos. A distancia de un cuarto de hora la infantería rebelde, que se hallaba tras unos parapetos, rompió un vivo fuego, el que fue despreciado por nuestros valientes, que á pesar de ser en número muy inferior lograron desalojarlos y perseguirlos en su retirada hasta el lugar de Cortobe. El resultado de esta acción ha sido causarles 8 muertos que se vieron en el campo, sin otros, y los heridos que pudieron ocultar y llevarse, habiendo tenido por nuestra parte 2 heridos de gravedad y uno levemente. Se han distinguido particularmente el subteniente del regimiento de Castilla D. Juan García Salas, el de igual clase de Nacionales D. José María Salgado, los sargentos segundos José Lopez y Francisco Piñeiro, los cazadores Manuel Santiago, Francisco Barreiro y Manuel Año, heridos, y F. Sonto y los Nacionales Juan Soto y Francisco Gonzalez.

En el segundo se le dice que el comandante de la columna de operaciones de Lalin al pasar por los montes de Farelo y en los puntos ocultos que llaman de S. Miguel, le hicieron fuego desde dos casas inhabitadas, á las que se dirigió, y logrando introducirse en ellas halló 7 facciosos armados, á los que mató á bayonetazos, cogiéndoles todas sus armas, una yegua y varios efectos.

El comandante militar de Lugo le da parte de haberse presentado al de la línea occidental de Asturias, en Navia de Suarna, 35 facciosos con sus armas implorando indulto, entre los cuales se halla el cabecilla D. Cenón Diaz.

El general en jefe del ejército de operaciones con fecha del 17 transcribe un oficio del comandante general de Vizcaya y Guipúzcoa, en el que se inserta un parte del coronel D. Narciso Clavería, noticiándole haber verificado en el pueblo de Algorta el reconocimiento que se le mandó practicar, habiendo llenado completamente su objeto, y manifestándose satisfecho del brillante comportamiento del batallón del 2.º regimiento infantería ligera voluntarios de Aragón, cuya disciplina é instrucción son dignas de todo elogio. El enemigo experimentó en aquella ocasión la pérdida de algunos muertos y varios heridos que se les vió retirar; pero la sufrió moral y de gran importancia cuando al acercarse á la ría recibió en el fuego de artillería del bergantín inglés *Ringdove*, capitán Lapigde, un testimonio auténtico de la cooperación inglesa, el que ha destruido las ridículas patrañas con que se le alucinaba.

El capitán general de Cataluña en comunicacion del 20 dice lo que sigue: El cabecilla Torner, hostigado por la 5.ª brigada, pasó el Ebro, y anoche pernoctó en la Granadella; la expresada brigada repasó tambien dicho río, marchando en el día de ayer al priorato, en cuya dirección contemplo al general gobernador de Tarragona con su columna: ademas he dispuesto que otras tropas sigan el alcance de dicho cabecilla á fin de proporcionar todos los resultados que sean dables.

La 1.ª y 4.ª brigada en combinacion marchaban sobre las facciones de Torres, Ros, Orteu y Mombiola que se dirigen desde el alto corregimiento de Toms, sobre Orgaña, huyendo del alcance y activa persecucion que sufren: tienen muchos dispersos; y en el día de ayer se presentaron 8 á este comandante general para gozar del indulto.

Capitanía general del ejército y principado de Cataluña. — El comandante general de la 6.ª brigada coronel Niuó desde Ager en 15 del actual me dice lo que sigue. — Excmo. Sr.: Por el parte que le dirigí el 13 desde Alentorn se habrá enterado V. E. con satisfaccion de que en la tarde de aquel día quedó batida, arrollada y completamente dispersada por los valientes de esta brigada la faccion del Borges y Cortasa, en términos tales que dichos cabecillas escaparon solos, errantes por aquellas montañas, dejando mas de 70 muertos en el campo, 4 caballos, 3 quitados, todo el bagaje, sin contar muchos que creyendo salvar sus vidas se arrojaron al río, cuyas olas se vió llevarse los mas de ellos: y por los del 14 desde Alentorn por la mañana y Fonllonga por la noche, habrá visto con placer el estado de total dispersion en que seguía dicha faccion, la rapidez con que esta brigada marchaba sobre los diferentes grupos que vagaban errantes para lograr su total exterminio; y el haber tambien prevenido al jefe de la 4.ª, que se hallaba en Villanueva, pasase inmediatamente sobre la línea de Tremp, adonde, segun avisos que tenia, intentaba pasar Borges, para completar así la interesante obra de su total exterminio.

A tenor de lo manifestado, y resuelto á no descansar hasta haber conseguido el total exterminio de esta canalla, he marchado en la mañana de hoy rápidamente sobre este punto, habiendo tenido que habilitar el puente de Monclus, sobre el Noguera Pallaresa, que dejó cortado la faccion, batiendo sobre el tránsito todo el valle por el cual andaban errantes varios dispersos, habiendo conseguido la captura de los cinco que manifiesta la adjunta relación, que han sido en el acto fusilados, adonde acabo de llegar ahora que son las doce del día; y segun los avisos y demas noticias adquiridas, la faccion del canónigo Mombiola, con fuerza de 170 hombres escasos sin ningun prestigio y hasta odiada por los que llegaron á apreciarla en otro tiempo, por dedicarse solo al robo sin distincion, al anochecer de ayer salió de la Ametlla, tomando el camino de las Marradas para el alto Monsech, sin duda para continuar á Aragón por el Puente de Montañana.

Borges, con 300 hombres escasos de los que habrá en Villanueva, Sta. María y Fonllonga, y dispersos que puede reunir, despues de habérselo insubordinado en esta

de ayer, en tal estado que hasta llegaron á clamar contra su vida, diciéndole les habia comprometido en Cubells, y pudo por fin contener mandando despues confesar á 4 que se los llevó presos para fusilar; salió á las diez de la noche de esta con dirección al Puente de la Baronia, sobre el Noguera Pallaresa, que no pudo pasar por estar cortado, verificándolo por el vado llamado el Voll, y tomó el camino de Rubies, pudiendo haberse tambien dirigido á San Salvador, y de todos modos sobre la Conca de Tremp, del que por pocas noticias que haya tenido el jefe de la 4.ª brigada debe haber encontrado hoy, y en este caso concluido con todos, atendido el estado en que se hallan. En vista de esto sigo mañana mi movimiento sobre Rubies, al propio tiempo que por Fonllonga y Figuerola á Santa María y Villanueva para completar así el total exterminio de dichas facciones, debiéndolo verificar la 4.ª brigada por la parte de la Conca, continuando sobre Pons ó Artesa.

Si no se me presenta oportunidad de operar contra la canalla, que en este caso sabré aprovecharla para desempeñar la comision que V. E. ha tenido á bien confiarme, he dirigido comunicacion al Sr. brigadier Gurrea, que segun me dice el coronel Sebastian debe hallarse hoy sobre Pons, dándole conocimiento de todo para que en su vista pueda dirigir sus movimientos. Borges ha escondido en el día de ayer su cañon por estas montañas, para lo que poder averiguar, estoy practicando las mas activas diligencias. Todo lo que pongo en conocimiento de V. E. para su satisfaccion, asegurándole que la faccion de Borges se halla casi del todo destruida; y conociendo la imposibilidad de subsistir solo por esta parte, solo procuran pasar el Segre para unirse con los demas. Lo que transmito á V. E. para el debido conocimiento de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Cervera 17 de Abril de 1836. — Excmo. Sr. — Francisco Espoz y Mina. — Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Los individuos que se citan en el parte, y han sido fusilados, de la faccion de Borges, son los que siguen:

Fray José Mas del Santísimo Sacramento, de la religion descalza, natural de Riudoms.

Fray Andres Soler de S. Juan Bautista.

Fray Francisco Delbarca, de la religion franciscana.

Juan Queralt (al. Guardabosch), natural de Lérida.

Gerónimo Rubis, cabo 1.º = Antonio Niuó.

Nota. Entre estos van comprendidos el célebre P. Pigué, que tantos daños ha causado al bien de la justa causa que defendemos, y el que era capellan del batallón de Borges. = Niuó. = Es copia. = Mina.

ESPAÑA.

Madrid 25 de Abril.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GONZALEZ (D. ANTONIO.)

Sesion de este dia.

Abrese la sesion á las doce y media; léese el acta de la anterior, y queda aprobada.

Dáse cuenta de haber sido agregado á la comision de libertad de imprenta el Sr. Barrio Ayuso, en reemplazo del Sr. Galiano, por haber hecho presente S. S. que perteneciendo ya á otras comisiones, no le era posible desempeñar las tareas que esta le impondria.

El Estamento, conformándose con el dictámen de la comision de Poderes, aprueba los del Sr. D. José Bermudez de Castro, Procurador por la provincia de Lugo.

Léese la peticion para que el Gobierno presente al examen de las Cortes los decretos sobre la extincion de regulares, y se abre la discusion sobre aquel asunto.

El Sr. GAMINDE dice que si los institutos religiosos fueron útiles en la época de su origen, causaron despues males gravísimos, probándolo con el ejemplo de los albigenses y de la inquisicion, á la cual llama el orador causa de todos nuestros males, y asegurando que los excesos cometidos por los órdenes monásticos los hicieron odiosos muy temprano, y que los hombres pensadores, y aun todos los que tenían cabeza, conocieron cuán perjudiciales eran.

El Sr. PEREIRA, despues de hacer el elogio del discurso del Sr. preopinante, afirma que siente ser de diferente dictámen que S. S. en cuanto á la aprobacion que presta á la peticion presentada, pues no halla en ella una completa coherencia en todas sus partes; y aun observa que el mismo Sr. Gaminde en cierto modo la ha combatido.

El orador halla una diferencia total entre los términos en que está concebida la peticion que hoy se discute y la que dias pasados ocupó al Estamento sobre la presentacion de presupuestos; la cual, como dijo un Sr. Procurador, era sucinta, limitada, manca, al paso que esta es amplia y redundante: aquella poco favorable al Gobierno, y esta muy en favor suyo. Nota asimismo que ofrece dos objetos enteramente diferentes uno de otro; el primero en relacion con su objeto y fin, y el segundo independiente del fin y del objeto.

Cree ver el fundamento de la peticion en una cláusula de la contestacion al discurso de la Corona, refiriéndose á otra de aquella cláusula que envuelve una indicacion que se desea ver cumplida en todas sus partes: explica el objeto de aquella indicacion, que comprende dos puntos, uno relativo á esperar la cuenta del uso hecho del voto de confianza, y otro relativo á examinar la cuenta de dicho voto y sus resultados; y afirma que siendo el objeto de los señores peticionarios obtener del Gobierno que dé cuenta del uso del voto de confianza en el final de la

peticion, solo se habla de robustecer al mismo Gobierno, y por consiguiente esta idea excluye la de examinar.

En el campo de la misma peticion encuentra S. S. prejuzgadas ya ciertas disposiciones, que no pueden serlo de ninguna manera sino despues de estar sometido al examen del Estamento todos los expedientes que tengan relacion sobre el uso hecho por el Gobierno del voto de confianza. Censura la expresion "no pudo perder el dominio de estos bienes," observando que la nacion, como un cuerpo moral, tiene el mismo dominio que sus individuos; pero que entre los títulos en virtud de los cuales los estatutos religiosos poseian sus propiedades, hay algunos sobre que la nacion no puede tener dominio directo, pues ciertas fundaciones han sido hechas con la cláusula precisa de reversión á las familias donatarias en el caso de extinguirse el instituto, siendo esto tan cierto, que algun Sr. Procurador ha entrado ya en posesion de bienes de esta especie, ó por lo menos los ha reclamado.

Finalmente, el orador insiste en que la peticion juzga ya de antemano la justicia y la conveniencia de los decretos expedidos por el Gobierno acerca de los regulares, sin tener conocimiento de las causas que el mismo Gobierno ha tenido para expedirlos; y concluye suplicando al Estamento que la peticion se limite únicamente á pedir la presentacion de aquellos decretos.

El Sr. LOPEZ principia observando que el Sr. Pereira no ataca la peticion en sí misma, ni los principios que sienta de necesidad y justicia, sino solamente la forma en que lo hace. Dice que la peticion está reducida á pedir que el Gobierno traiga al Estamento los decretos sobre abolicion de las órdenes religiosas, con el objeto de examinarlos y darles el carácter y sello de ley, respecto de lo cual asegura nadie podrá negar la prerogativa que tienen todos los cuerpos representativos, ademas que el Gobierno ha dado aquellos decretos en virtud de un voto de confianza que se le concedió con la cláusula precisa de dar esa cuenta.

Contesta al mismo Sr. Fernandez Pereira acerca de lo que ha dicho en orden á la apología que este Sr. Procurador ve en el exordio de la peticion de los decretos del Gobierno, diciendo que los peticionarios no han podido obrar de otro modo, cuando en algunos papeles públicos se ha visto con sorpresa afirmar que los frailes eran tiernamente queridos en España, y por consiguiente llorada su separacion. "Se ha atacado, dice, á la peticion por su base creyendo que no es justa ni conveniente; pero yo diré que se necesita rebelarse contra la evidencia para poder negar que en el día los institutos religiosos eran altamente perjudiciales, y por consiguiente no podian sostenerse.

"Estos estatutos se habian separado de las reglas de su origen, y en nada se parecian á lo que fueron en los tiempos de su ereccion; sus casas se habian aumentado sobremano, y el número de individuos perdidos para la sociedad exorbitante; habianse acumulado riquezas inmensas en sus manos, al paso que las clases útiles carecian de lo mas preciso. Y si consideramos la cuestion bajo el aspecto político, ¿qué podia esperar la causa de la libertad de los institutos religiosos?"

"No negaré que debe hacerse una honrosa excepcion respecto de muchos de sus individuos; pero diré tambien que era muy difícil se pronunciasen por el sistema de las reformas unas corporaciones que debian su existencia al sistema de los abusos, ademas de que nosotros no debemos juzgar aqui por excepciones, sino por reglas generales. Se ha hecho mencion de categorías y de personas; pero yo no reconoceré nunca los errores que salen de su boca; la verdad es el único altar en que yo sacrifico. Se trata del eco que pueden haber tenido las quejas de los frailes en España; es necesario conocer que el siglo en que vivimos hacia ya esa medida de urgente necesidad, y que mucha parte de esos conventos se habian presentado con la mano armada contra las instituciones que nos rigen. "El orador termina su discurso manifestando al señor preopinante que no debe dudar se respetarán los derechos de los individuos ó familias que tengan acción á las propiedades de que ha hecho mencion S. S. como reversibles á la línea de los donadores.

El Sr. PEREIRA hace una rectificacion, á la que responde el Sr. Lopez.

El Sr. ALESON juzga que la peticion se opone al artículo 31 del Estatuto Real, y que los decretos á que se refiere, decretos en que tan interesados estan muchos millares de individuos de uno y otro sexo, se han dado con alguna precipitacion, y asignándose por ellos á los exclaustrados una retribucion mezquina.

Desaprueba ciertas expresiones de la peticion que considera impropias antes de haberse hecho un detenido examen en el Estamento de los decretos mencionados, los cuales asegura han tenido en contra suya la opinion pública en muchas partes, y concluye diciendo que aprueba que se reclamen y examinen tales decretos; así como no puede conformarse con que se sienten doctrinas en la peticion que no estan discutidas, y que se dé en ella una aprobacion á estas disposiciones del Gobierno.

El Sr. ARGUELLES se admira de que una cosa tan sencilla como decir que se sometan á la justicia del Estamento los decretos que el Gobierno con razon ó sin ella ha tenido á bien expedir por creerse autorizado por el voto de confianza, hayan podido encontrar ningun género de oposicion. Sostiene que esta cuestion está ya resuelta desde el año de 14 en que comenzó una reaccion de la cual han venido á ser efecto las providencias del Gobierno sobre que versa la peticion; asegura, leyendo el final de la peticion, que en ella nada se prejuzga, puesto que solo se expresa el deseo de examinar unos decretos á quienes el Gobierno no dió otro carácter que el de provisionales, y que por lo mismo debian ser examinados tan pronto como fuese posible, si no que-

ria dilatar su examen *ad kalendas graecas*; contesta al Sr. preopinante que S. S. ha mirado como opinion pública á una fraccion insignificante, siendo así que en todas las épocas en que ha habido libertad para manifestarse, esta opinion ha sido idéntica, y en el mismo espíritu en que el Gobierno la ha comprendido; de modo que decidida ya la cuestion, y no de hoy, querer retroceder en este asunto, sería lo mismo que pretender de un enfermo que se tragase sus secreciones mismas.

Una sola cosa se pudiera decir que se prejuzga, á saber, los efectos producidos por los decretos; pero estos es claro que son irrevocables, como que el Gobierno ha dado sus disposiciones en virtud de la autoridad mas legítimamente conferida. Pasa á justificar al Gobierno de la inculpacion que se le ha hecho de haber cedido á los alborotos y asonadas, observando S. S. que al citar estos sucesos lamentables, sin duda no se ha hecho aprecio de la opinion pública latente, en la cual el legislador debía ver una aquiescencia, una significacion de que se aprobaba, no los atropellamientos hechos con los religiosos, sino la abolicion completa de sus institutos.

De aqui toma motivo el orador para exponer que es una triste idea, aunque no falta quien la sostenga en Europa, el decir que en España no se pueden hacer reformas sino por los Gobiernos absolutos, y en prueba cita el decreto de extincion dado el año 1777 por Carlos III, relativamente á la Compañía de Jesus, y otro de Carlos IV, cuando trasladado Pio VI á Francia mandó que en atencion á estar interrumpidas las comunicaciones con Roma, nuestros obispos diesen dispensas matrimoniales: decretos ambos, que no solamente fueron obedecidos, sino que merecieron, como es notorio, general aprobacion y aplauso.

El orador termina su discurso repitiendo que la peticion no puede hallar oposicion ninguna que se funde en razones de política, de justicia, ni de conveniencia pública; por cuyas razones debe apoyarla, y ser aprobada por el Estamento para que esté consiga examinar los decretos sobre que versa, y modificarlos si es preciso, dejando salvos sin embargo los efectos civiles que hayan producido hasta ahora.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, que á peticion de varios Sres. Procuradores se determinó que fuese nominal, resultando aprobado por 116 votos contra 2, habiéndose abstenido de votar 3 Sres. Procuradores.

Señores que aprobaron: Echevarría; Rodriguez Vera; Lopez; Abargues; Visedo; Osa; Santonja; Bru; Jover; Martin del Tejar; Somoza; Gonzalez; Infante; Donoso Cortés; Leal; Busaña; Torrens y Miralda; Camps y Camps, Fuente Herrero; Jalon; Florez Calderon; Garcia Carrasco; Valle; Istúriz; Galiano; Acuña; Balleza; Sancho; Orduña; Fernandez del Pino; Ballesteros; Gomez; Arce; Pedrajas; Espinosa; Toscano; Alcalá Zamora; Florez; Alsina; Martinez Taboada; Cano Manuel y Chacon; Belmonte; Gaballero; Lara; Camps y Ros; Venegas; Cevallos; Verdugo; Carrillo Manrique; Ferrer; Collado; Pizarro; Izárdi; Oliván; Solano; Queraltó; Acuña; Casamayor; Molinos; Baeza; Garnica; Sosa; Castell; Cabanes; Becerra; Miranda y Olmedilla; Seoane; Bermudez de Castro; Calderon de la Barca; Martel; Olózaga; Cantero; Basualdo; Donadio; Lancha; Escalante; Alonso; Saenz Martinez; Argüelles; Acevedo; Rubin de Celis; Valdés Bazan; Venavides; La Madrid; Delgado; Villagarcía; Gaminde; Onís; Yagüe; Septien; Baraorta; Alvaro; Burguenio; Morales; Parejo; Osuna; Cuadra; Barrio Ayuso; Alvanés; Gil; De Pedro; Bonet; Huelves; Abad; Alejo; Montoya; Ayarza; Carrion; Osa; conde de las Navas; Llanos; García; Alday; Villachica; Velasco; Laborda; Milagro, y Martin.

Señores que dijeron que no: marques de Someruelos y Alençon.

Se abstuvieron los Sres. Almodovar, Becerra y Heros.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION, ocupando la tribuna, lee de orden de S. M. el proyecto de ley electoral, y concluida la lectura, el Sr. Presidente dice que se imprimirá, repartirá y pasará á la comision nombrada al efecto.

El Sr. MORALES recuerda que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros en una sesion de las anteriores dijo que no presentaría la ley electoral hasta que no estuviese completo el ministerio.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: «Es cierto que interpelado el Gobierno sobre el motivo que le habia impedido no haber presentado la ley electoral, contesté yo como órgano del Gobierno, que no estando este seguro de si podría ó no contar con la simpatía de las Cortes, se abstenia de presentar el proyecto de ley electoral, con el objeto de no embarazar en aquel caso á los Secretarios del Despacho que fueran sus sucesores. Hace nada mas que dos dias que se terminaron las contestaciones al discurso de la corona. Como han sido honrosas y satisfactorias, he tomado las órdenes de S. M., y me ocupo de la organizacion del ministerio. Confio que en breve este banco se llenará.»

El Sr. CHACON reclama que se admita su voto particular sobre el punto discutido.

El Sr. PRESIDENTE dice que se avisaría á los señores Procuradores para la primera sesion, y cierra la de este dia á las tres y cuarto.

Continúa el informe de la comision especial del Estamento de Próceres del reino acerca del proyecto de ley sobre responsabilidad de los Secretarios del Despacho.

CAPITULO II.—De los encargados de preparar, instruir y fallar las causas de responsabilidad de los Secretarios del Despacho.

Art. 5.º Toca exclusivamente á los Procuradores del

reino denunciar á su Estamento los actos por los cuales pueda pedirse la responsabilidad á los Secretarios del Despacho. Tambien es privativo de dicho Estamento el derecho de acusarlos.

Art. 6.º Pertenece exclusivamente al Estamento de Próceres instruir y sentenciar la causa que se ha de formar á los Secretarios del Despacho, despues de admitida la acusacion contra los mismos. Para estos actos el Estamento se constituirá y denominará tribunal de justicia de Próceres del reino.

CAPITULO III.—Del modo de preparar y formalizar la acusacion de responsabilidad de los Secretarios del Despacho en el Estamento de Procuradores.

Art. 7.º El Estamento de Procuradores no podrá proceder á la acusacion de los Secretarios del Despacho sin que preceda denuncia por escrito firmada por uno ó mas Procuradores, en la que deberán expresarse los hechos, acompañando los documentos que la justifiquen.

Art. 8.º Una comision de las ya nombradas informará sobre si la denuncia debe ó no tomarse en consideracion. El dictámen que diere la comision no podrá discutirse sino tres dias despues de haberse leído en el Estamento.

Art. 9.º Si el Estamento tomase en consideracion la denuncia, el Presidente mandará que se dé una copia al Secretario ó Secretarios del Despacho contra quienes se dirija.

Pasados ocho dias, á lo menos, se someterá á discusion, á la que asistirán los denunciados, si quisieren, á fin de ser oidos acerca de su admision ó inadmission.

Art. 10. Si el Estamento admitiere la denuncia, se procederá á nombrar una comision compuesta de cinco Procuradores á lo menos, y siete á lo mas. La eleccion de sus individuos se hará por cédulas en escrutinio secreto, y requiere mayoría absoluta.

Art. 11. No podrán ser individuos de la comision, que expresa el artículo anterior, el denunciador ó denunciadores, pero se les deberá oír, como tambien á los Secretarios del Despacho, si lo solicitaren.

Art. 12. Luego que se instale la comision, nombrará uno de sus individuos que se encargue de instruir el sumario, y otro que ejerza las funciones de secretario.

Los acuerdos que este autorizase, y los testimonios que librare, tendrán en juicio y fuera de él la misma fe que la de los actos de los tribunales de justicia, autorizados por los escribanos de Cámara.

Art. 13. El que haga las veces de juez practicaré, de acuerdo con los demas de la comision, las diligencias que creyese necesarias para instruir el sumario preparatorio, haciendo complusar los documentos que acompañaron á la denuncia; y examinando los testigos que puedan corroborar de ciencia propia la verdad de aquellos, ó la de los hechos criminales que abraza la acusacion. Nadie podrá dejar de presentarse á declarar en voz, socolor de fuero, por privilegiado que sea, á no alegar justa causa que se lo impida.

El Gobierno facilitará la comprobacion de los documentos de su cargo que acompañaren á la denuncia, y la de las emanaciones necesarias ó citas acotadas de aquellos.

Art. 14. La comision no podrá acordar auto de arresto, y mucho menos de prision, contra el Secretario ó Secretarios denunciados, ni exigirles declaracion alguna, aunque sea á título de inquirir; pero mandará extender por diligencia cuanto quisieren ellos exponer voluntariamente.

Art. 15. Dentro el término de treinta dias deberá practicar la comision todas las diligencias que han de formar el sumario preparatorio, y extender su informe, que presentará al Estamento; expresando los hechos sobre los cuales ha de recaer la acusacion, si creyese que el resultado de la actuacion ofrece méritos bastantes.

El Estamento, á solicitud de la comision, podrá prorrogar el término que va señalado, si lo exigiesen así las diligencias que han de practicarse.

Art. 16. Cuando se haya dado cuenta al Estamento del informe de la comision, el Presidente dispondrá se pase una copia, en forma fehaciente, al Secretario ó Secretarios del Despacho que se hallaren denunciados. Tanto estos, como los Procuradores, podrán acercarse á la Secretaría del Estamento para examinar las diligencias originales practicadas por la comision, y los documentos que se les hayan unido.

Art. 17. No podrá señalarse dia para la discusion del informe hasta ocho despues de haberse comunicado al Secretario ó Secretarios que se hallaren denunciados.

Art. 18. Cuando el Estamento haya declarado suficientemente discutido el informe de la comision, se procederá á la votacion de su totalidad. Si se desechare, se considerará nulo y de ningun valor ni efecto lo obrado y practicado hasta entonces. Pero si obtuvo la aprobacion de la mayoría, se pasará á votar uno á uno los artículos que abraza. Una y otra votacion se practicará por escrutinio secreto. Pendiente la instruccion de diligencias sobre admision ó inadmission de una denuncia hecha contra los Secretarios del Despacho, no se podrá interponer otra sin pasar por todas las formalidades prescritas para la primera.

El acta de acusacion debe ceñirse á los artículos que el Estamento haya expresamente aprobado.

Art. 19. Votada que sea la acusacion por el Estamento de Procuradores, se procederá á elegir tres ó cinco Comisarios de su seno, que se encarguen de sostenerla ante el Tribunal de justicia de Próceres del reino.

Cada uno de los comisarios se elegirá con separacion, y por mayoría absoluta de votos.

El Presidente del Estamento expedirá á cada uno el despacho que acredite la comision que se le ha confiado. Estos documentos se unirán á los autos originales. Los comisarios nombrarán de entre sí un Presidente, el cual cuidará de repartirles los puntos de la acusacion que cada uno

haya de sostener, y de la direccion de todos los actos necesarios para ello.

Art. 20. El Rey no podrá impedir la formacion de causa contra los Secretarios del Despacho, acordada que sea la acusacion por el Estamento de Procuradores.

Art. 21. Si se suspendiesen las sesiones de Cortes antes de haberse instalado en tribunal el Estamento de Próceres, se suspenderá la instruccion de la causa contra los Secretarios del Despacho hasta la próxima legislatura. Pero una vez instalado aquel, no se disolverá hasta haber pronunciado la sentencia: quedando vigente para este efecto la comision de Procuradores, de que habla el art. 19.

Art. 22. La disolucion del Estamento de Procuradores, antes ó despues de instaurada la acusacion contra los Secretarios del Despacho, suspende el curso de esta; pero los nuevos Procuradores podrán tomarla en consideracion dentro el término de cuatro meses despues de su reunion; sirviéndose de los antecedentes que la hubieren preparado: aunque deberán someterse á votacion conforme al artículo 18, así la totalidad como los artículos del informe dado anteriormente, si le prohijase la nueva comision, ó el que esta presente.

Art. 23. Si la disolucion tuviese lugar despues de instalado en tribunal el Estamento de Próceres, continuará este sustanciando la causa hasta declararla por concluida. Pero no se abrirá la vista de ella hasta que el nuevo Estamento de Procuradores haya nombrado la comision encargada de desempeñar el cometido de que habla el artículo 19.

CAPITULO IV.—Del modo de declarar y de hacer efectiva en el Estamento de Próceres la responsabilidad de los Secretarios del Despacho.

Art. 24. Luego que el Presidente del Estamento de Próceres reciba el acta de acusacion contra un Secretario ó Secretarios del Despacho y los documentos que la acompañan, convocará al Estamento para hacerle la comunicacion necesaria; y dentro seis dias á lo mas, deberá instalarse en Tribunal de Justicia.

Art. 25. Por ningun motivo podrán dejar los Próceres de constituirse en tribunal, instruir y fallar la causa que ha de formarse en virtud de la acusacion acordada por el Estamento de Procuradores contra los Secretarios del Despacho.

Art. 26. El Presidente del Estamento de Próceres lo será del mismo constituido en tribunal, y en concepto de juez instruirá el proceso, asistido de dos adjuntos y de un Secretario, elegidos por mayoría absoluta de entre los Próceres.

Art. 27. Cumplidas que sean las formalidades prescritas en los artículos anteriores, y radicada la acusacion en el tribunal de justicia de Próceres, el Secretario ó Secretarios del Despacho contra los que se dirige, quedarán suspensos del ejercicio de todas sus funciones, é inhabilitados para ejercerlas mientras no obtengan sentencia absolutoria.

Art. 28. El Presidente, con los adjuntos, podrá mandar la comparecencia personal de los acusados, y decretar su arresto ó prision; la cual será correspondiente en el modo y lugar á lo que exige la elevacion de sus destinos.

Art. 29. Tambien podrá exigir al acusado ó acusados las declaraciones que considere conducentes: oirá á los testigos de cargo y descargo que fuere necesario examinar: evacuará las citas que unos ú otros hicieren, y finalmente practicará cuantas diligencias se estimen necesarias para mayor prueba de los hechos atotados en la acusacion, recibiendo la confesion á los presuntos reos y admitiéndoles los documentos que presentaren para su defensa y descargo; con lo cual quedará concluida la instruccion del proceso.

Art. 30. En tal estado, el Presidente extenderá su informe, reducido á expresar lo que resulta de la actuacion. Seis dias despues, á lo mas, le presentará al tribunal, y este declarará la causa por concluida en la próxima sesion que ha de celebrarse dentro tercero dia, ó mandará ampliarla, si se advirtiese la falta de diligencias que se consideren necesarias.

Art. 31. Luego que la causa se dé por concluida, mandará el Presidente que se entreguen copias íntegras y rubricadas por el Prócer Secretario, al acusado ó acusados, y á la comision del Estamento de Procuradores.

Unos y otros podrán cerciorarse de la exactitud de aquellas, solicitando su compulsa total ó parcial.

Art. 32. Ocho dias despues se señalará el en que haya de principiarse la vista de la causa. Deben concurrir á ella todos los Próceres que se hallaren en el lugar donde se hayan reunido los Estamentos.

Los Próceres nombrados dentro los seis meses anteriores á la denuncia interpuesta en el Estamento de Procuradores, no podrán formar parte del tribunal.

Los Próceres habilitados pueden alegar causa de enfermedad, parentesco ú otra legal para no asistir.

La causa no puede verse sin que se hallen reunidas dos terceras partes de los Próceres habilitados.

Todos los dias que durare la vista, se leerán en público la lista de los Próceres que se hallen presentes, y las causas de imposibilidad que alegaren para no asistir los que lo habian hecho en los dias anteriores.

Solo pueden votar los que hayan asistido todos los dias que durare la vista.

Art. 33. Cada acusado puede recusar sin expresion de causa la octava parte de los Próceres que asistan á la vista. Si la responsabilidad fuere colectiva, se entenderá este derecho con todos los encausados como si fuese uno solo.

La comision de Procuradores encargada de sostener la acusacion, puede tambien recusar libremente igual número de Próceres.

Art. 34. El acusado puede valerse de tantos defensores, cuantos sean los comisarios nombrados por el Estamento de Procuradores.

Si fueren varios los acusados, cada uno podrá nombrar

brar dos aunque resulte entre todos mayor número que el de los comisarios. Los acusados pueden confiar su defensa á las personas que consideren mas aptas, aunque no sean letrados.

Art. 35. Durante la vista de la causa estarán los autos en la secretaría del Estamento para que puedan consultarlos los jueces, los comisarios y los defensores de los acusados.

Art. 36. La vista y la decision de la causa se harán en la siguiente forma.

El día señalado para aquella, y los siguientes que fueren menester, leerán todo el proceso el Presidente del tribunal ó sus adjuntos. Se oirán de nuevo los testigos del cargo y descargo, y todos los demas que el tribunal estime ó presenten los acusados.

Seguidamente hablarán los comisarios nombrados por el Estamento de Procuradores para sostener la acusacion: y cuando estos hubiesen concluido, lo harán los defensores del acusado, el cual podrá asistir al acto, y exponer por sí cuanto creyese conveniente á su defensa.

Concluida la vista, el Presidente recapitulará cuanto resulte de la causa, y expondrá en un breve discurso todo lo que en pro y contra de los acusados se haya dicho por sus defensores y por los comisarios.

Terminado su discurso, mandará el Presidente despejar las galerías; y cerradas las puertas del salon del tribunal, se procederá á la votacion de si es ó no culpable, por escrutinio secreto.

Si se declarase serlo, se pasará inmediatamente á votar la pena que haya de imponérsele.

Art. 37. El tribunal no puede imponer mas penas que las siguientes:

- La de muerte.
- La de encierro temporal ó de por vida en un castillo.
- La de pérdida ó suspension de honores, condecoraciones, ó de los derechos políticos.
- La determinacion de la que haya de imponerse, ó su graduacion, queda al prudente arbitrio del tribunal.

Si resultase empate de votos entre dos penas, se entienda aprobada la menor.

Art. 38. El tribunal no podrá separarse sin que se haya votado la causa, y hayan firmado la sentencia todos los jueces.

Art. 39. Una vez firmada la sentencia, la leerá en alta voz el Presidente; y mandará que se notifique inmediatamente al reo, y que se remita un testimonio al Estamento de Procuradores, y otro al Gobierno, para que mande llevarla á efecto; quedando archivados los autos en la Secretaría del Estamento. A ellos se unirá un ejemplar de los discursos que durante la vista de la causa hayan pronunciado los comisarios de los Procuradores y los defensores de los acusados.

Art. 40. En caso que se hubiese seguido, sustanciado, y fallado la causa en rebeldía, si se presentase ó fuese habido el acusado, quedarán sin efecto la sentencia que contra él se hubiese pronunciado; y se le oirá en los términos que previene la presente ley.

Palacio del Estamento de Próceres del reino 20 de Abril de 1836. = Antonio de Posada, arzobispo electo de Valencia. = El duque de Ahumada. = Ignacio de la Pezuela. = Luis Balanzat. = Manuel García Herreros. = J. El duque de Gor. = Jacobo María de Parga. = Nicolás María Garelly, Secretario.

Intervencion del ejército de Castilla la Nueva. = Relacion de los Sres. gefes y oficiales que han recibido por la pagaduría de este ejército sus correspondientes pagas de marcha.

D. Manuel Michel, sargento mayor del provincial de Ciudad Real.

D. Cayetano Rodriguez, capitán id. de Jaen.

D. Juan Montañó, id. de la plana mayor.

D. Fernando García Acevedo, id. de infantería de Africa.

D. Vicente Martí, id. id. de Gerona.

D. Vicente Barragan, teniente excedente.

D. José Aguiar, id. de infantería de Córdoba.

D. Manuel Bravo Sanz, profesor del provincial de Laredo.

D. José Torres, subteniente de artillería.

D. Ramon Ruiz, id. provincial de Cuenca.

D. Diego de los Rios, id. id. de Tuy.

D. Benito Quintana, id. id. de Jaen.

D. Pablo Salazar, id. infantería del Príncipe.

D. Juan de la Rúa, id. id. de Extremadura.

D. Fernando Gutierrez, id. del provincial de Málaga.

D. Francisco Alvarado, id. de caballería de Cataluña.

D. Pedro Alvarez, id. de infantería de Gerona.

D. Federico de la Rosa, id. id. id.

D. Agustín de Viller, id. id. de Córdoba.

D. Manuel Diaz Anaya, id. id. de Almansa.

D. Manuel Moscoso, id. id. de Zamora.

D. Miguel Jimenez, id. id. del Infante.

D. Ceferino Cereceda, portaestandarte de caballería de Borbon.

Benito Sauca, sargento 2.º del provincial de Cuenca.

REAL JUNTA SUPERIOR GUBERNATIVA DE MEDICINA Y CIRUGIA.

Noticia de las temporadas en que se hallan abiertos los establecimientos de aguas y baños minerales que á continuacion se expresan, y de la residencia fuera de temporada de los profesores de medicina nombrados por S. M. para dirigirlos, dada por la Real junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía, como encargada de la inspec-

cion y direccion de aquellos establecimientos en cumplimiento del art. 14, cap. 1.º del reglamento para la direccion y gobierno de los baños y aguas minerales del reino.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Heróideros. D. José Torres, en Tomelloso: desde 10 de Junio á 15 de Setiembre.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Busot. D. Joaquin Ruiz de Lope, en Alvaterra: de primavera, desde 1.º de Mayo á 30 de Junio: de otoño, desde 1.º de Setiembre á 15 de Octubre.

PROVINCIA DE BARCELONA.

Caldas de Mombuy. D. Ignacio Graells, en Barcelona: de primavera, desde 1.º de Mayo á 15 de Julio: de otoño, desde 1.º de Setiembre á 15 de Octubre.

Olesa y Esparraguera. D. Mariano de la Paz Graells, interino, idem: desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre.

PROVINCIA DE BADAJOZ.

Alanje. D. Zacarías Gomez Bueno, interino, en Alanje: desde 1.º de Julio hasta fin de Agosto.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Baños de Montemayor. D. Francisco Martínez, en Madrid: desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.

PROVINCIA DE CASTELLON DE LA PLANA.

Villavieja. D. Cristóbal Rodriguez Solano, en Salamanca: desde 15 de Junio á fin de Setiembre.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Puertollano. D. Carlos Mestre, en Madrid: desde 8 de Junio á 8 de Setiembre.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Arteijo y Carballo. D. Pedro Sanjurjo, en Coruña: desde principio de Julio hasta fin de Setiembre.

PROVINCIA DE CUENCA.

Saelices. D. Nicolas Sanchez de las Matas, en Salamanca: desde 1.º de Julio á 1.º de Setiembre.

Solan de Cabras. D. Atanasio Herrainz, en Cuenca: desde 15 de Junio á 15 de Setiembre.

PROVINCIA DE GRANADA.

Alhama. D. Juan de la Monja, en Ardales: de primavera, desde 15 de Abril á 15 de Junio: de otoño, desde 15 de Agosto á 15 de Octubre.

Graena. D. Miguel Medina, interino, en Granada: de primavera, desde 1.º á fin de Junio: de otoño, desde 15 de Agosto á 30 de Setiembre.

Lanjaron. D. Miguel Baldoví, en idem: desde 1.º de Junio á 30 de Setiembre.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Sacedon. D. Angel Sanz Muñoz: en el Real sitio de Isabela: desde 1.º de Junio á fin de Setiembre, aunque pueden usarse con utilidad en cualquiera tiempo del año.

Trillo. D. Mariano José Gonzalez Crespo, en Madrid: desde 15 de Junio á igual día de Setiembre.

PROVINCIA DE HUESCA.

Panticosa. D. José Herrera y Ruiz, en Navacarnero: desde 1.º de Julio á principios de Setiembre.

PROVINCIA DE JAEN.

Marmolejo. D. Vicente Orti y Criado, en Marmolejo: de primavera, desde 15 de Abril á 15 de Junio: de otoño, desde 20 de Setiembre á igual día de Noviembre.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Arnedillo. D. Lorenzo Saenz de la Cámara, en Arnedillo: desde 1.º de Mayo á fin de Octubre.

PROVINCIA DE MÁLAGA.

Carratraca. D. Eduardo Henares, en Granada: desde 20 de Junio á 20 de Setiembre.

PROVINCIA DE MADRID.

El Molar. D. José Menchero, en Madrid: desde 15 de Junio á 15 de Setiembre.

PROVINCIA DE MURCIA.

Archena. D. Sebastian Gomez Gabaldon, interino, idem: de primavera, desde 1.º de Abril á 23 de Junio: de otoño, desde 1.º de Setiembre á fin de Octubre.

PROVINCIA DE OVIEDO.

Caldas de Oviedo. D. Victor Gonzalez y Esteban, en Vigo: desde 15 de Junio á fin de Setiembre.

PROVINCIA DE ORENSE.

Carballino y Partovia. D. Benito Sanjurjo y Mosquera, en Orense: desde 15 de Julio á fin de Setiembre.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Caldas de Reyes y de Cuntis. D. Manuel Jacobo Fernandez, en Santiago: desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre.

Caldelas de Tuy. D. Manuel María Dominguez, en Tuy: desde 1.º de Julio á fin de Setiembre.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Ledesma. D. José Alegre y Galan, en Madrid: desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.

PROVINCIA DE TERUEL.

Segura. D. Marcelino Sanz, en Sacedon, desde 24 de Junio á 15 de Setiembre.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Alhama. D. Antonio Turbica, en Calatayud: desde 15 de Junio á igual día de Setiembre.

Tiermas. D. José Gonzalez Olivares, en Valmaseda: desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre.

Se saca á pública subasta la construccion de 16,992 chaquetas poco mas ó menos para las tropas del ejército, con los paños y lienzos para forros que facilitará la administracion militar y demas condiciones que se hallarán de manifiesto en los estrados de la intendencia general, en donde se ha de celebrar el remate el día 28 del presente mes á las doce de su mañana, en el concepto que concluido el acto, no se admitirán proposiciones, por ventajosas que sean, pues todas deberán someterse á la pública concurrencia, á fin de que sea adjudicado este servicio al que haga la mas beneficiosa, si mereciese la Real aprobacion.

A virtud de providencia del tribunal supremo de España é Indias se cita y emplaza á la casa comercio de Bayona de Francia, Mazard, Clavel, Olivier y Personná, para que dentro del término de treinta días comparezca en dicho supremo tribunal, por medio de procurador en forma legal, á contestar al traslado que la está conferido en la instancia de apelacion que sigue la parte de la Real Hacienda, sobre que se haga extensiva á dicha casa comercio la responsabilidad de las multas y demas penas pecuniarias que se impusieron en la causa seguida contra Don Juan Antonio Personná y compañía, por introduccion fraudulenta de géneros extranjeros en esta corte, y otros pueblos; bajo apercibimiento de que por su no comparencia, se sustanciará la causa y la parará entero perjuicio.

BOLSA DE MADRID.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro al 5 p. 100, 00.
Títulos al portador del 5 p. 100, 00.
Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.
Títulos al portador del 4 p. 100, 40 á 60 d. f. ó vol. á prima de 1 p. 100.
Vales Reales no consolidados, 21½ al contado: 22½ á 60 d. f. ó vol. 22½ á 45 d. f. ó vol á prima de 1 p. 100.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 12½, ½ y 12½ al contado: 12½, 13½, 13, 12½ y 13½ á varias fs. ó vol.
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Amsterdam, 00.	Alicante, á corto plazo, par.	Málaga, ½ id.
Bayona, 00.	Barcelona, á pesos fuertes, ¾ á 1 b.	Sanander, 1 b.
Burdeos, 00.	Bilbao, par.	Saniago, ¼ d.
Hamburgo, 00.	Cádiz, ¾ d.	Sevilla, ¾ á ¾ id.
Londres, á 90 días, 38.	Coruña, ¾ id.	Valencia, ¾ b.
Paris, 16-3.	Granada, ¾ id.	Zaragoza, ¾ din. d.
		Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

LIBROS.

Informe sobre las mejoras de que es susceptible la actual organizacion del servicio médico de las aguas minerales naturales. Por el Dr. D. Mariano José Gonzalez y Crespo, médico director por S. M. de los Reales baños de Trillo. Este informe, leído en una de las sesiones generales celebradas por la Real academia de Medicina y Cirugía de Madrid, fue aprobado por unanimidad absoluta de votos. Se halla en Madrid en las librerías de Razola y de Sanz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por una del Sr. Mayans, juez de primera instancia de esta corte, se cita por término de nueve días á Antonio del Campo, natural del lugar de Ferredo en Galicia, reo prófugo, para que comparezca en la Real cárcel de corte á dar sus descargos en la causa que se sigue por el juzgado de S. S. y ante el escribano Fernandez de Pazos, por las heridas que el mismo Antonio del Campo y José Lopez se causaron la noche del 19 de Abril recíprocamente, de que resultó bastante tiempo despues el fallecimiento de este último, pues pasado dicho término sin haber comparecido se dará á la causa el curso correspondiente y le parará perjuicio.

Por la del Sr. Serrano y Aliaga, juez de primera instancia en esta capital, refrendada del escribano Raya, se cita á Doña María Antonia, y Doña Raymunda Garcia Consuegra, hijas de D. Manuel Garcia Consuegra y Doña Paula Dama, difuntas; y á D. Manuel y Don Gervasio Garcia y Dama, D. Remigio Diaz Moreno, marido de Doña Josefa Cambrero, heredero de su primer marido D. Mariano Garcia Consuegra, D. Angel Garcia Consuegra y D. Rafael Rodriguez, hijo y heredero de Doña Juliana Garcia Consuegra, para que en el término de 15 días precisos comparezcan ante el mismo Sr. Aliaga en debida forma á usar de su derecho en autos principiados por los mismos, sobre nulidad de la venta de una casa situada en la villa de Daimiel, y su calle de S. Andres, apercibidos que si no lo hacen, sin otro emplazamiento se sustanciarán en su ausencia y rebeldía.

Por la del Sr. Ayllon, juez de primera instancia de esta villa, se cita á D. Feliciano Perez, ó á la persona que bajo este nombre tenga derecho á una letra girada á su favor en 28 de Setiembre de 1835 por D. Francisco Javier Albert, del comercio de esta corte, á cargo de D. Paulino Duran, del de Barcelona, de rs. vn. 24,586 á cuatro días vista, para que en el término de 30 días le deduzca ante el referido juez y por la escribanía de Granja, en la reclamacion que por otra persona, se ha hecho á dicha suma; con apercibimiento que pasado sin hacerlo, y sin concesion de otro término, le parará perjuicio.

En virtud de la dictada por el Sr. Rodriguez Valdeoseña, juez de primera instancia de esta corte, refrendada por el escribano del número Fernandez de Pazos, se cita por término de seis días á Pablo y Martin Mercader, hermanos, vecinos de esta corte, reos prófugos, para que comparezcan en la Real cárcel de la misma.